

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de abril de 1971 sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola.*

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 27 de julio de 1968 dictó normas que regulan la concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola durante el bienio 1968/69, con cargo al fondo creado por la Ley 5/1968, de 5 de abril, sobre presupuestos generales del Estado.

Posteriormente, la Ley 1/1969, de 11 de febrero, por la que se aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971, amplió a dicho período la concesión de subvenciones para el fomento de la mecanización, de acuerdo con las consignaciones previstas en el Programa de Inversiones Públicas.

En consecuencia, la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de abril de 1970 prorrogó la aplicación de la citada Orden de 27 de julio de 1968 durante el año 1970. Transcurrido dicho período, procede prorrogarla a su vez para el presente año de 1971, último de vigencia del II Plan de Desarrollo.

Por todo ello, este Departamento, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto prorrogar la vigencia de la repetida Orden de 27 de julio de 1968 para el año 1971, con las salvedades que la Orden de 23 de abril de 1970 introdujo en la aplicación de aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Miño de San Esteban, provincia de Soria.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Miño de San Esteban, provincia de Soria; y

Resultando que ante necesidades derivadas de la concentración parcelaria, dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del término municipal de referencia, procediéndose a su reconocimiento e inspección por el Perito agrícola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Ramón Hernández García, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación;

Resultando que, previa y favorablemente informado el precitado proyecto, fué sometido al trámite de exposición pública, durante la cual no se elevó reclamación alguna, siendo también favorables los informes emitidos por la Jefatura Provincial de Carreteras y Ayuntamientos, destacándose por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos la ausencia de otros pasos ganaderos, que califica como secundarios;

Resultando que por el Ingeniero agrónomo adscrito a la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos clasificatorios, se propuso su aprobación en la forma proyectada;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura se informó ser procedente la aprobación de la clasificación según lo propone la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, el texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1966, así como los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que encaminada la presente clasificación a destimar la superficie de las vías pecuarias, exceptuadas de la concentración parcelaria por su carácter de bienes de dominio público destinados a la trashumancia del ganado, no procede incluir en la misma los pasos de carácter secundario que cita la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, dada su finalidad local;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin protestas durante su exposición pública, habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informes de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Miño de San Esteban, provincia de Soria, por la que se declara la existencia de la siguiente vía pecuaria:

«Cañada Real de Merinas».—Anchura de 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria que se cita, figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado, don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Belén (Albacete).*

Ilmos Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Belén (Albacete), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma, por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de Almansa (Albacete), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto número 2859/1969, de 28 de octubre, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Almansa (Albacete), y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Belén (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Almansa (Albacete), delimitada de la siguiente forma: N., término municipal de Boneta, S., carretera local de Almansa a Montealegre, E., vía férrea Madrid-Alicante y monte público; y O., términos municipales de Boneta y Montealegre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Elvillar-Laguardia-Leza-Samaniego (Alava).*

Ilmos Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Elvillar-Laguardia-Leza-Samaniego (Alava), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma, por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «La Rioja Alavesa», cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto número 2803/1969, de 23 de octubre, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley

54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural, cuarto del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de «La Rioja Alavesa», y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Elvillar-Laguardía-Leza-Samaniego (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de los términos municipales de Elvillar, Laguardía, Leza y Samaniego, situada al Norte de la carretera nacional 232, local de Laguardía a Elvillar y vecinal de Elvillar a Lanciego, y al Sur del monte de la Hermandad de Laguardía. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de «Centro de Cuenca», cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto número 254/1971, del 28 de enero, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones, cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos tercero de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural; cuarto del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de «Centro de Cuenca», y noveno de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Fresneda de Altarejos (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 19 de junio de 1971 por la que se fija el régimen económico aplicable a la finca «Dehesa Boyala», de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real).*

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Dehesa Boyala», del término de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), en virtud del Decreto 628/1962, de 15 de marzo, que declaró de interés social su expropiación de acuerdo con la Ley de 27 de abril de 1946, el Instituto Nacional de Colonización ha instalado en la misma 28 empresarios agrícolas después de estudiar las unidades de explotación más adecuadas.

Se han realizado diversas obras y existen otras en proyecto, que tienen por objeto la transformación en regadío de las tierras susceptibles de ello y la creación de un núcleo con los servicios indispensables para instalar a los agricultores.

Las circunstancias económicas que concurren en los adjudicatarios de estas unidades de explotación, aconsejan que se conceda a las obras y mejoras las subvenciones a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 23 de julio de 1942, lo que es posible porque habiendo sido expropiada la finca en virtud de declaración de interés social, según la Ley de 27 de abril de 1946, le son aplicables los beneficios citados porque así lo autoriza el Decreto de 22 de septiembre de 1947.

Procede por tanto fijar la cuantía de las subvenciones y el plazo de reintegro del valor de la tierra, y de la parte a su cargo del importe de las mejoras, por los empresarios agrícolas instalados.

En consideración a lo expuesto y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos, y por consiguiente abonables por el Instituto Nacional de Colonización con cargo a su presupuesto, las obras de construcción del Centro cívico con sus diferentes servicios.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su valor las obras de elevaciones y captaciones de aguas para riego o para otros usos, las de redes de acequias, desagües y caminos o instalaciones de riego por aspersión que afecten al conjunto de los lotes, incluso el cobertizo para material y vivienda del guarda, así como los trabajos forestales.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su valor, las obras de construcción de viviendas y dependencias agrícolas con sus redes de distribución eléctrica en baja, las de sistematización de tierras y las de adquisición de equipos móviles de riego por aspersión, así como las obras complementarias de las redes de acequias, desagües y caminos, y las de construcción de un Centro cooperativo.

4.º El reintegro por los empresarios agrícolas de la parte que les corresponda del importe de las obras indicadas y del valor de la tierra, se realizará en un plazo de veinte años, que podrá ampliarse hasta treinta años para las viviendas y sus dependencias.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para adoptar cuantas medidas estime oportunas conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 21 de junio de 1971 por la que se declara la fertilización obligatoria del olivar en las comarcas de Las Garrigas y La Segarra (Lérida), de aceites finos de Alcañiz-Valderrobles (Teruel) y Caspe (Zaragoza).*

Ilmos. Sres.: La necesidad de aumentar en lo posible el nivel productivo de los olivares que reúnen características especiales por la calidad de su producción y mantener así el adecuado nivel de oferta, tanto para el mercado interior como exterior, obliga a tomar las medidas oportunas para las que está facultado este Ministerio de acuerdo con el artículo primero del Decreto de 23 de noviembre de 1956.

El interés de estas medidas se acentúa dadas las difíciles circunstancias meteorológicas sufridas en algunas comarcas bien definidas del olivar español, y en las que concurren características de producción que es oportuno salvaguardar.

Dichas condiciones adversas han motivado por otra parte un fuerte desequilibrio económico en las regiones respectivas que sería difícil superar sin la adecuada asistencia por parte de la Administración, especialmente mediante la aplicación de fertilizantes para acelerar la recuperación de los olivos gravemente afectados por las heladas en las zonas que señalan.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Se declaran de fertilización obligatoria los olivares situados en las comarcas de Las Garrigas y La Segarra (Lérida), de aceites finos de Alcañiz-Valderrobles (Teruel) y de Caspe (Zaragoza).

Segundo.—Dado el carácter obligatorio de dicha fertilización, y conforme con lo previsto en el artículo tercero del Decreto de 23 de noviembre de 1956 el Servicio Nacional de Cereales suministrará los fertilizantes necesarios a los agricultores con las subvenciones que en las resoluciones complementarias se establezcan.

Tercero.—Por parte de la Dirección General de Agricultura se señalarán los términos municipales y extensiones correspondientes a dichas comarcas en la que es aplicable la presente Orden, y se establecerán las normas técnicas de cultivo según el grado de intensidad de los daños sufridos en los olivares.

Cuarto.—Para los auxilios económicos que se concedan a través del Servicio Nacional de Cereales, será preceptivo el informe previo de la Sección Agronómica correspondiente sobre la procedencia o no de fertilización, fórmulas más convenientes y época